

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 9 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole además que se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado Diego José Fernando Giraldo, juridicas01@yahoo.es, en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que coincide con la dirección reportada; de igual manera se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 1781

Palmira, Valle del Cauca, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Prueba Anticipada – Interrogatorio de Parte
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00269-00
Solicitante:	María Rosaura Hurtado
Apoderado judicial:	Diego José Fernando Giraldo Ovalle
Correo electrónico:	juridicas01@yahoo.es
Absolvente:	Viviana Gómez Hurtado

I. Asunto:

Por medio de esta providencia se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo el examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el decreto 806 de 2020.

- La parte actora debe informar la dirección física y/o electrónica de la Sra. Viviana Gómez Hurtado o información que permita determinar su lugar o medio de notificación la cual cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

- Se indica anexar requerimiento de liquidación de cesantía comercial; sin embargo, aquel documento no obra en la demanda.

- El apoderado judicial actor determina la cuantía en la suma de 15.000.000 COP; no obstante, la presente solicitud carece de cuantía por tratarse de una prueba extraprocesal.

- En concordancia a lo señalado por el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, la parte actora omitió destinar la solicitud a la absolvente al momento de su presentación.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIEGO JOSÉ FERNANDO GIRALDO OVALLE identificado con la cédula 94.315.741 y T.P. 77.397 del C.S.J., en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
MS**

Firmado Por:

**Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira**

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

**En Estado No. 67 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a76554a3f6a314443a794fc9208474f08b4c2dc632137a0770a4084d6b54a7**
Documento generado en 09/09/2021 04:48:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**